

GACETA DE MADRID.

DOMINGO 10 DE FEBRERO DE 1822.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 26 de Enero.

CÁMARA DE LOS DIPUTADOS. — Sesión del 22.

Después de aprobada el acta de la sesión anterior, y oído el relator de la comisión de peticiones, continuó la Cámara la discusión del proyecto de ley relativo á la policía de los periódicos.

Mr. Revelliere tenia la palabra, y pronunció un largo discurso en favor del proyecto modificado por la comisión, y dijo entre otras cosas lo siguiente:

» Los sencillos habitantes de las cabafias miran con respeto todo lo que está impreso, y leen sin recelo aquello mismo que los perverte.

» Después de la obligación de librarlos de esta lamentable seducción, la universalidad de nuestra lengua impone al Gobierno una obligación todavía mas severa.... La licencia de los escritos de Paris es un crimen social para con toda la Europa &c. &c.»

En seguida habló el general Sebastiani, y dijo que no tanto estaba deliberando la Cámara sobre verdaderas leyes, cuanto sobre intereses de partido.

» ¿Qué motivos verdaderamente públicos (prosiguió), qué consideraciones verdaderamente generales han dictado el proyecto de que estamos tratando? Yo bien veo en él las palabras de *orden*, de *religion*, de *autoridad Real*, de *justicia*; pero en realidad no se trata de eso. Cuando examino lo que ha pasado de dos años á esta parte, y procuro indagar por qué nuevos excesos, por qué riesgos imprevistos ha provocado la imprenta contra sí misma unas leyes tan severas, nada veo que á lo menos pueda dar al proyecto alguna apariencia de legitimidad. Los periódicos no han sido libres, los folletos no han excitado borrascas, el jurado ha absuelto á algunos escritores, y ha condenado á otros muchos, porque no me persuado que nadie crea que es preciso que todo acusado sea delincuente. ¿En qué ocasion se ha encontrado indefenso el orden público? ¿Cuándo ha comprometido la libertad de la imprenta á la autoridad?

» Vamos al caso: ningun exceso reciente de la imprenta ha motivado el proyecto de ley, ni se funda en los disturbios que ha causado en el orden social, ni en los peligros con que ha amenazado al Gobierno; pero empieza á dominar un partido: este partido es sumamente débil en la nacion, y como ve que su imperio es incompatible con la libertad de la imprenta, quiere destruirla de antemano, porque si subsiste le encontrara siempre al paso. La autoridad ha caido en manos de un partido; y como la sociedad podria arrancársela interviniendo en los asuntos públicos por medio del jurado y de la imprenta, únicos medios que le quedan, quieren esclavizarlos á ambos para que el partido quede enteramente libre y sin obstáculo.

» No creo que puedan llevar al cabo su designio, porque á la sociedad nunca le faltan medios para abrirse paso, aunque se le hayan cerrado todas las salidas; pero digo que el plan existe, y que el proyecto de ley es una prueba de ello entre otras muchas.»

El orador hizo en seguida un analisis de la ley, y dijo que bajo cualquier punto de vista que se la considerase, solo se encontraban en ella las doctrinas, las pasiones y los intereses del antiguo régimen; que sus consecuencias serian fatales, y que por el interes de la monarquía legítima y constitucional votaba contra ella.

Al bajar de la tribuna manifestó todo el lado izquierdo su adhesión á la opinion del general Sebastiani.

Subió después á la tribuna el general Partouneaux, y habló así:

» Yo tambien, señores, amo la libertad y detesto el despotismo, porque todo lo que nace de él amancilla los sentimientos nobles y generosos; pero amo aquella libertad dulce y protectora que inspira á los hombres sentimientos de benevolencia mutua, y el amor á su patria y á sus instituciones; en fin, aquella libertad que persuade. (Se continuará.)

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid Sábado 9 de Febrero.

» SS. MM. y A.A. continúan sin novedad en su importante salud.»

— El Gobierno ha recibido noticias de Lima por la via de Inglaterra y Rio-Janeiro, adonde habia arribado el brigadier Ricafort en el buque *Oquer-Gien*, capitán Spencer. Comunica dicho brigadier que el ejército de Lima se retiró de la capital con el virey el 6 de Julio, habiéndole

precedido antes el general Canterac con una division combinada para hacer su reunion en Jauja, y obligar á evacuar aquellas provincias al general Arenales que las ocupaba, como en efecto se verificó.

San Martin ocupó la capital el 9, y la caballería el dia anterior, y pocos dias después se le incorporó Arenales. Como á los 40 volvió Canterac con una fuerte division, quedando el virey en Jauja con el resto del ejército; pero San Martin con grande reunion de todas castas salió hácia San Borja, que está á una legua de Lima. En tal estado nuestro general se dirigió hácia el Callao á proteger la plaza; y San Martin por consiguiente contramarchó á situarse á la salida de la capital con direccion de la plaza, en cuya situacion permanecian á la salida del general Ricafort, hallándose las avanzadas de uno y otro ejército á corta distancia. En las provincias internas nada de particular ocurría, á no ser que la ocupacion de Lima ponga en movimiento las buenas disposiciones de los habitantes en favor de la causa de España.

Dicho brigadier Ricafort elogia sobramanera la conducta del generoso capitán Spencer, en quien ya por dos veces habia hallado toda proteccion, pues inmediatamente que supo la situacion de Ricafort en el puerto de Valparaiso, le acogió en su buque, auxiliándole en un todo, no solo á él, sino tambien al coronel de Burgos Sr. Beza y su familia, á la viuda del desgraciado Sanchez, al mayor Gonzalez, al oidor de Lima Caspe y al capitán Arias.

Por otro conducto no menos respetable se han sabido las mismas circunstancias acerca de los sucesos de Lima, añadiéndose ademas que San Martin declaró la independencia luego que entró en aquella capital, y hasta mediados de Setiembre se habia ocupado en publicar decretos, bandos y proclamas. El 10 de Junio colocó tropas en Bellavista como para sitiar el Callao; y el 14 de Agosto á las once del dia trató de sorprender el castillo, y fue rechazado con pérdida. El 14 del mismo en la noche atacó Cochrane la bahía del Callao, y sacó de ella cuatro buques de particulares, quemando otros dos.

Quedaban en el Callao el navio de guerra ingles el *Sobertio* y la fragata *Creole*. El comodoro ingles Hardy, que manda estas fuerzas, recibió á bordo de la fragata al brigadier Ricafort, que tiene rota una pierna, al oidor Caspe y otros (*véase arriba*), y los condujo á Valparaiso, habiendo salido del puerto de Ancon (siete leguas de Lima) el 13 de Setiembre, y llegó el 26 á Valparaiso. Allí fueron tamborados á una fragata, y el 10 de Octubre dieron la vela para Rio-Janeiro.

El último estado de las cosas, segun lo que supieron estando ya á bordo, era que el virey habia mandado desde Jauja, donde quedaba, al brigadier Canterac con una division de unos 49 hombres, mil de ellos de caballería; y que este cuerpo se presentó á la vista de Lima el 6 de setiembre. San Martin no pretendia salir de la capital, pues contaba para sostenerse en ella con una multitud de esclavos que ha armado, y con la ilusion pública que desplegó su furia contra los europeos. Canterac hizo pues un movimiento hasta la plaza del Callao, y parece que introdujo en ella mucho ganado, algunos caballos y tropa.

Parece que el enemigo tiene en el mar Pacifico los buques siguientes: *Lautaro* de 46 cañones; *Maria Isabel* de 46; *Esmeralda* de 42; *Independencia* de 24; *Chacabuco* de 22; *Araucano* de 18; *Posrillo* de 16; *Galarino* de 16; *Brujo* de 10; *Puigredon* de 10; *Motzuma* de uno y *Sacramento* de uno.

Tenia ademas Cochrane el *S. Martin*, de 50 cañones, que se fue á pique en la costa del Chorrillo el 16 de Julio. Un periódico ingles dice que era de 60 cañones, y se hallaba lleno de numerario, de efectos y grano: que parte de todo esto era producto de las rapiñas de Cochrane en las costas, y de lo que habia sacado de los buques ingleses, de los cuales habia exigido el 18 por 100, anticipando el pago de estos derechos á la venta; y por consiguiente Cochrane habia reunido considerables caudales; con efecto, el tal buque era una aduana flotante, y su pérdida por lo perteneciente al Gobierno de Chile y á los particulares de la escuadrilla ascendia á 4000 pesos fuertes.

Posteriormente se han recibido en Londres noticias de lisonjeras esperanzas, pues parece que la situacion de San Martin es mas crítica de lo que comunmente se ha pintado, á causa de la grande superioridad de la caballería del virey. Todos los periódicos ingleses publican casi iguales noticias; y aunque algunos añaden diferentes circunstancias, todos describen la situacion de S. Martin bien poco favorable para este gefe.

CORTES EXTRAORDINARIAS DEL AÑO DE 1822.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ORLANDO.

Sesión del 9 de Febrero.

Aprobada el acta de la sesión anterior, se mandó agregar á ella el

voto particular de los Sres. Dolares, Marin Tauste, Lobato, Banqueri, Cabasno, Solanot, Desprat y Palarea, contrarios á la aprobacion de algunos artículos de la ley adicional de la libertad de imprenta.

A las comisiones de Hacienda y Visita del Crédito público se pasaron dos exposiciones de D. Santiago Francisco Zapata y D. Josef Romero, tenientes de ejército, pidiendo se les permita capitalizar sus sueldos.

A las de Hacienda y Comercio se pasó una exposicion del consulado de Málaga, pidiendo se reformen algunos artículos de aranceles.

A las mismas se pasaron varios documentos relativos al mismo asunto, pasados por el vista de la aduana de Tarragona D. Esteban Cancelada y Sancho.

Se concedió licencia al Sr. diputado Aleman para regresar á su pais.

Las comisiones de Hacienda y Beneficencia proponian las modificaciones siguientes al decreto sobre arbitrios para los establecimientos de beneficencia.

Art. 1.º » Con arreglo al art. 13 del decreto de 9 de Noviembre de 1820 sobre pago de la deuda nacional, se devolverán á los hospitales y edificios de hospitalidad domiciliaria, á los hospicios, casas de depósito, de huérfanos ó de educacion, los bienes raices, derechos y rentas que al tiempo de expedirse dicho decreto les pertenecian, si contra su tenor les hubiesen sido ocupados algunos de ellos." Quedó aprobado.

La quinta parte del art. 6.º se presentó en los términos siguientes:

» Por cada cruz de las órdenes de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa, Carlos III é Isabel la Católica 10 rs.

» Por la cruz de comendador de esta última orden 30 rs. Por la gran cruz de Carlos III é Isabel la Católica 100 rs.—Los que consigan cualquiera de dichas cruces con dispensa de pruebas pagarán una cantidad de 40 rs. arriba.—Por cualquiera condecoracion extranjera, cuyo uso permita S. M., 40 rs.—Por las mismas que correspondan á las grandes cruces de las órdenes nacionales 100 rs.—Por los honores del consejo de Estado 60 rs.—Por los de intendentes de ejército 30 rs.—Por los de provincia 20 rs.—Por los de magistrados togados 20 rs.—Por los de secretario del Rey 20 rs.—Por la admision de maestrante en cualquiera de las maestranzas 10 rs.—Por los honores de médico de Cámara y de la Real Familia 10 rs.—Por los de prelado doméstico de S. S. 30 rs.—Por cualquiera otros honores que conceda la corte de Roma 20 rs.—Por cualquiera otros honores militares, civiles y eclesiásticos de Hacienda, que no sean de rigurosa justicia ó no esten anejos al empleo, 10 rs." Quedó aprobado.

No fue admitida á discusion una proposicion del Sr. García (Don Antonio) sobre que se imponga una contribucion para los establecimientos de beneficencia á los que poseen coches de recreo.

Se aprobó la siguiente adición del Sr. Ezpeleta: » Se exceptúan de estos impuestos las cruces militares concedidas por acciones distinguidas de guerra."

El Sr. presidente nombró para componer la diputacion encargada de noticiar á S. M. la determinacion de las Cortes extraordinarias de cerrar sus sesiones el 14 del corriente á los Sres. Sancho, Carrasco, Maniau, Linares, Crespo Cantolla, Cepero, Ezpeleta, Alaniz, Palarea, Banqueri, Piérola, Lopez (D. Patricio), Rodriguez (D. Josef), Subrié, Arnedo, Solanot, O-Gavan, Osorio, Gólfín, Peñañel, Argaz, Puigblanch, y los Sres. secretarios Tapia y Zorraquin.

La comision de Ultramar encargada de proponer medidas sobre el estado de las provincias de la América española presentó su dictamen en vista de la opinion del Gobierno. La comision ratificaba su primer dictamen, añadiendo solo que los comisionados del Gobierno estuviesen autorizados para desechar las proposiciones que les hiciesen contrarias á la libertad (en su persona y bienes) de los españoles americanos y europeos que hubiesen permanecido adictos á la metrópoli, y quisiesen salir de aquellas provincias.

El Sr. Oliver presentó su voto particular, en que opinaba debía exigirse la responsabilidad á quien hubiese lugar por las últimas ocurrencias de la América.

Los Sres. Toreno, Moscoso y Espiga presentaban el suyo, en que opinaban debía declararse nulo el tratado de Córdoba entre O'Donoghé é Itúrbide, y circularse un manifiesto á las potencias extranjeras, en que se les hiciese ver que la España no habia renunciado sus derechos con respecto á la América; que el Gobierno tome las disposiciones convenientes para proteger á las provincias que hubiesen permanecido adictas á la metrópoli, ó hiciesen esfuerzos contra los disidentes, y que las Cortes declaren que las provincias de Ultramar que se han declarado por la independencia no deban tener diputados en las Cortes de España. Por último los Sres. Murfi, Paul y Navarrete presentaban otro voto particular, en que opinaban no deberse aprobar los dos anteriores, sino el dictamen de la comision sin las adiciones que se proponian.

Se acordó quedase sobre la mesa, y se señaló para su discusion el martes 12 del corriente.

Se aprobó el dictamen de las comisiones de Hacienda y Comercio sobre la exposicion de la diputacion provincial de Alava, en que pedia la abolicion de cierto derecho que se paga en aquella provincia. Las comisiones opinaban se pasase al Gobierno para que diese las órdenes correspondientes.

La comision especial nombrada para proponer lo conveniente acerca de las ocurrencias del 4 del corriente en esta corte presentó su dictamen.

En él manifestaba que el principal origen de dichas ocurrencias consistia en ser esta corte por su numerosa poblacion el centro donde se abrigan los ociosos y varamundos de todas las provincias, y aun algunos extranjeros, que violando el derecho de asilo, son verdaderos

agentes de los enemigos de la libertad, que procuran con sus maquinaciones destruirla; manifestaba igualmente que las autoridades habian procedido con la actividad que podia esperarse, y que el Gobierno habia asegurado á la Diputacion permanente que no se repetirian estos escándalos, y que por ahora no necesitaba ningun remedio de las Cortes; pero estas sin embargo no podian menos de hacer por su parte lo que fuese dable para conseguir no se repitiesen estos escándalos; indicaba igualmente que la conducta de algunos agentes extranjeros (que lo eran del desorden, y acaso cobijados por ello) habia dado lugar para que se tratasen planes de conspiracion por medio de ensayos directos ó indirectos, que á pretexto de ilustrar á las naciones de Europa promovian el desorden en España. Manifestaba igualmente que todos los diputados habian visto qué gente era la que empezó á promover el desorden en las galerías, la cual aparentó tomar interes en la discusion que ocupaba al Congreso, sin embargo de que es de presumir que la mayor parte no sabe leer ni escribir.

En vista pues de todo esto proponia la comision tres medidas, la primera y tercera para que se resolviese sobre ellas antes de concluirse estas sesiones, y la segunda para que la tomasen en consideracion las Cortes ordinarias próximas.

Las medidas eran las siguientes: 1.ª Que las Cortes extraordinarias remitan cuanto antes á la sancion de S. M. el código penal. 2.ª Que se establezca en las capitales de provincia, y particularmente en Madrid, una policia compatible con nuestras instituciones liberales. 3.ª Que se apruebe la propuesta del Gobierno sobre establecer uno ó dos gefes políticos subalternos en Madrid.

Por último, la comision creia que unidas estas medidas con la de constituir el ministerio con la fuerza moral necesaria, lo que no dudaba egecutaria S. M., eran suficientes para evitar la repeticion de las ocurrencias de dicho dia. Se acordó que quedase este dictamen sobre la mesa para discutirlo el lunes 11 del corriente.

Las Cortes quedaron enteradas de un oficio del Sr. secretario de Gracia y Justicia, en que manifestaba haber señalado S. M. la hora de la una de la mañana para recibir la diputacion de las Cortes encargada de manifestarle la resolucion de las mismas de cerrar sus sesiones el dia 14 del presente.

El Sr. presidente nombró para esta diputacion en lugar del Sr. Sancho al Sr. Traver.

Se mandó pasar á la comision la siguiente adición del Sr. Palarea al art. 1.º del proyecto adicional de libertad de imprenta: » Son igualmente subversivos los escritos en que se propalan máximas que supongan destruidos alguno ó algunos artículos fundamentales de la Constitucion, ó se dirijan á destruirla."

No se admitió á discusion por 65 votos contra 50 la siguiente adición del mismo Sr. Palarea: » Los escritos de que trata el art. 17 de la ley de 22 de Octubre de 1820 se calificarán de injuriosos únicamente cuando en las naciones de cuyos monarcas ó gefes supremos se hable, ó á cuyos súbditos se excite á la rebelion, se observe la reciproca respecto de la nuestra."

El Sr. secretario García Page dijo que iba á leer un escrito firmado por algunos Sres. diputados, y que dudaba si era adición ó proposicion: lo leyó, y decía así:

» Pedimos á las Cortes que declaren que la ley adicional á la de 22 de Octubre de 1820 sobre libertad de imprenta ha de regir solamente por el tiempo de dos meses, contados desde el dia de su promulgacion." Firmaban los Sres. Marina, Priego, Lallave (D. Pablo), Diaz Morales, Lopez Constante, Vadillo, Palarea, Navarro (D. Andres), Puigblanch, Desprat, Ramirez (D. Miguel), García Sosa, Gutierrez Acuña, Ciscar, Florez Estrada, Navarro (D. Felipe), Gólfín, Gasco, Romero (D. Josef), Muñoz Arroyo, Quitoga, Cortazar, Guerra (D. Josef Basilio), Yuste, Lallave (D. Vicente), García (D. Antonio) y Diaz del Moral.

El Sr. Gasco manifestó que el objeto de esta proposicion era que las Cortes inmediatas fijasen con mas conocimiento la ley de que se trataba, segun la memoria que debía presentar la junta protectora de libertad de imprenta, la cual segun su instituto debía hacer presente todos los años los obstáculos que se presentaban para poner el oportuno remedio. No se admitió á discusion.

Empezó la discusion en su totalidad del proyecto de ley sobre el derecho de peticion. (Véase en la gaceta de 3 del corriente.)

El Sr. Lasanta expuso que todo lo que se trataba en este proyecto de ley estaba ya acordado por las Cortes en el código penal, y lo que no eran definiciones constitucionales, que nadie podia dudar.

En cuanto al art. 1.º dijo que no era necesario hablar, porque era un artículo constitucional: el 2.º trataba de un delito que estaba previsto en el art. 321 del código penal: el 3.º era un axioma segun lo determinado ya por las Cortes con respecto á los militares: el 4.º estaba ya contenido en el código penal, y no era necesario tampoco establecerle en dicho código, porque no se habia necesitado de él para exigir la responsabilidad á las autoridades de Sevilla: el 5.º estaba ya prevenido en el artículo 329 del código, y aprobado del modo en que ahora lo proponia la comision, era contrariar la definicion del motin, que se habia dado en el mismo código: el caso de que habla el art. 6.º estaba tambien previsto en el código penal.

Respecto del art. 7.º fue de opinion que era inutil, puesto que todo cuanto se imprime está sujeto á la ley de libertad de imprenta: hablando de los arts. 8.º y 9.º, dijo que si se entendian comprendidas en ellos las diputaciones provinciales y ayuntamientos, no los creia convenientes, en razon de que estas corporaciones no solo pueden representar respecto de las atribuciones que tienen, sino tambien acerca de lo que mas conven-

ga á la salud del Estado. Para probar esto se valió el orador de lo que habia manifestado el Sr. secretario de la Gobernacion de la Península el año de 20, cuyo voto era muy respetable; y manifestó que en la sesion del 18 de Octubre, tratando de sociedades patrióticas, dijo que las autoridades de que se trataba no solo podian ocuparse de los asuntos propios de su instituto, sino de todo cuanto conviniese á la causa pública en lo general; y que asimismo se habia visto que para la convocacion de las Cortes extraordinarias en todas las diputaciones y ayuntamientos habian representado á S. M., cuya medida fue adoptada. Por estas razones opinó que el artículo de que se trataba no estaba conforme con los principios constitucionales.

El artículo 1.º de este proyecto dijo que era inutil en su concepto por estar comprendido en el código; lo mismo indicó respecto del artículo 11, y manifestó que mediante á irse á pasar el código á S. M. para que lo sancionase, no hallaba necesario el hacer una nueva ley respecto de estos artículos, y opinó que se debía declarar no haber lugar á votar este proyecto en su totalidad.

El Sr. conde de Toreno: El Sr. preopinante ha tratado en su discurso de hacer ver que la ley presentada por la comision está prevenida en la Constitucion y en el código penal; por consiguiente yo procuraré contrarestar los principios que ha sentado, repasando los artículos de este proyecto.

En cuanto al 1.º ha manifestado que era inutil, porque era un derecho el que se cita que la misma Constitucion da á todos los españoles; pero en esto ha padecido una equivocacion, porque no se ha dado por aquella esta latitud al derecho de peticion; y asi solo se ve que en el art. 373 se da este derecho á los españoles; pero limitándole solo á las infracciones de la Constitucion ó á la falta de observancia de esta.

La comision ha entendido esta base constitucional, diciendo que tiene derecho cada ciudadano para representar cuanto convenga al bien público: asi que la Constitucion no habia prevenido esto, y la comision, en lugar de haber coartado la libertad de los españoles en este punto, la ha extendido, y ha dado un derecho á los españoles que antes no tenian.

Respecto del art. 2.º ha padecido el Sr. Lasanta una equivocacion cuando ha dicho que se halla ya prevenido en el código; porque aunque muchos de estos artículos se expresan en él, no estan puestos á la letra. La base del código en este punto es sobre asonadas; pero no sobre aquellas reuniones que tengan por objeto el derecho de peticion; y no estando esto marcado en el código, es indispensable que se proponga, aunque por otra parte no seria una dificultad el que estuviese ya en el código para proponerlo ahora separadamente, porque como quiera que este tiene que recibir la sancion Real, necesitaria dos meses lo menos primero que esto se verificase, se imprimiese y circulase, y de este modo no surtiria la ley de que se trata el efecto que se desea.

Respecto al art. 3.º la comision ha dado á entender que se debe tener presente el caracter doble que tiene un ciudadano que es funcionario público respecto de los demas. El militar como ciudadano tiene el derecho de peticion, porque no deja de serlo por hallarse en la milicia; pero como militar tiene que atenerse á las ordenanzas particulares que rigen, y es preciso para esto no perder de vista que ademas del influjo de sus personas tendrian sus peticiones la de estar apoyadas por la fuerza. Yo sé muy bien que el ejército español en la actualidad está muy lejos de emplear la fuerza para destruir las libertades públicas, estando por el contrario mas dispuesto á defenderlas; pero no se trata de este, en la actualidad se debe atender al ejército y armada en general. Cuando el Parlamento ingles opuso un ejército contra Carlos para defender la libertad, estaba muy lejos de volver sus bayonetas contra el Parlamento; pero empezaron á hacer peticiones y á apoyarias con la fuerza armada, diciendo al Parlamento que debia su existencia absolutamente á aquella fuerza, y que por lo mismo debia concederles todo aquello que pidieran; y habiéndose rehusado el Parlamento, se constituyeron ellos mismos en Cámaras, de modo que los superiores ocupaban la alta y los soldados la baja, y luego despues sucedió que fueron espulsados por un coronel ingles.

El Sr. Lasanta ha impugnado el art. 4.º sin leer la última parte que dice: « Los cinco primeros que suscribieren quedan responsables ademas de la identidad de todas las firmas. » Porque de este modo no se podrá decir que estaba comprendido en el código. Esta última parte es muy esencial; y como hemos notado ya, hemos visto que muchas firmas han sido supuestas, y otras veces un cierto número de individuos han firmado por una porcion de ellos.

La comision ha tomado esto sin duda de lo que se practica en Inglaterra, en donde responden los 20 primeros que firman de la identidad de las demas. Allí para cortar los abusos á que pudiese dar lugar este derecho de peticion, se sabe ya que en cualquier representacion de esta clase no solo son responsables como he dicho los 20 primeros, sino que es preciso que entre ellos haya tres jueces de paz, y ademas que esté autorizada por alguno de los regidores de la ciudad y por el lord maire; y siendo fácil que entre los pliegos de las firmas se interponga alguno falso, está prevenido que todas las peticiones se hagan en sola una hoja de papel, cosa que por ahora no se puede hacer aqui, porque no estan tan adelantadas nuestras fabricas: asi es que la peticion de los católicos ocupaba una dimension grandisima. Por aqui se ve que todos los excesos y abusos que pueda haber estan prevenidos en aquella nacion.

Respecto del art. 5.º no tengo que reproducir lo mismo que he dicho anteriormente acerca del código. Respecto del 6.º me parece que la misma ordenanza militar lo previene; pero ¿qué perjudica que se

ponga aqui y qué se especifique, cuando hemos visto los excesos que se han cometido en estos tiempos? No han observado lo que ha ocurrido en Cádiz y en Sevilla, cuando en gefe de estado ó representando tanto tiempo y abusando de los derechos y gozos de los ciudadanos como un baje; pero sin embargo yo apoyare cualquier adiccion á este artículo, que sosteniendo á un mismo tiempo las libertades públicas, no perjudiquen de ninguna manera á los cuerpos del ejército, tan respetables, y que tanto han contribuido á la causa de la libertad.

El Sr. Lasanta ha dicho que el art. 7.º es inutil, en razon de que todo lo que se imprime está incluido en la libertad de imprenta; pero no debe ocultarse á S. M. que muchas veces se han manifestado opiniones sobre que no debian estarlo, al paso que se consideraban comprendidas en dicha ley las decisiones de las autoridades en uso de sus facultades; y hubiese que hacer una adiccion para que estas no lo estuviesen, y ha llegado á tal extremo que se ha creído que hasta los edictos estaban comprendidos en dicha ley. Hablando de los artículos 8.º y 9.º, ha dicho el Sr. preopinante que no deben estar comprendidos en ellos las diputaciones provinciales y los ayuntamientos; y en apoyo de esta opinion ha traído una autoridad, seguramente respetable, y para mí muy particularmente; y de paso dire que estoy edificado al ver que de pocos meses á esta parte se cita con mucho afecto á una persona, y hace pocos dias no sucedia asi, porque es un individuo sobre el que han caído infinitos vituperios; ¡y ojalá que dentro de dos meses no se repitan!

La expresion del Sr. Argüelles, que es á quien ha citado el Señor preopinante, prescindiendo de que lo que se diga en un discurso no es de grande autoridad, no podia haberse dicho en otro concepto que en el de que pudiesen usar las diputaciones provinciales del derecho de peticion en el círculo de sus facultades, y lo mismo los ayuntamientos, pues estos solos pueden promover cuantos medios puedan ponerse en accion para la felicidad de cada provincia, y podian pedir una cosa que fuese muy buena v. gr. para una provincia y perjudicial para otra, y seria sujar al Gobierno, á las Cortes y á las autoridades si estas corporaciones pudiesen pedir para todos en general. Hemos visto tambien los excesos que se han cometido por estos cuerpos en otras partes de Europa. En Francia una corporacion de Paris llegó á dominar á la convencion, y fue una de las causas que mas contribuyeron á todos los desastres de aquella nacion.

El haberse dado tanta extension en Francia al derecho de peticion, fue causa de que hasta en la Constitucion republicana del año de 95 se pusiese un freno á este derecho, porque habia llegado hasta el punto de hacerse peticiones ridiculas, y se llegó á presentar un individuo en la barra de la convencion á nombre del género humano, y este estaba reducido á unos cuantos de los vagos de Paris, vestidos de indios y otros trages. Tomaron este nombre y representaban sobre cualquier cosa, y asi no debimos olvidar que si aqui no se presentan representaciones del género humano, saldrian pidiendo cualquier cosa á nombre de la Nacion.

Con relacion al artículo repito lo mismo que he dicho con respecto á los que se refieren al código, y lo mismo acerca del artículo 11. Debo manifestar que el artículo 11, que es una especie de límite que se pone al Gobierno, es de mucha utilidad, porque pudiera muy bien hacerse uso de los excesos ó peticiones que trataran de una ley, como si fuese útil á la Nacion, y para dar influencia á estas no tendria mas que hacerlas venir de varios pueblos y pasar as á las Cortes. En ese caso podria sacar todas las ventajas de estos excesos, y el Gobierno vendria como uno que quiere ser el restaurador de la libertad, y despues de hacer que sufrásemos todos los males de la anarquía, nos conduciría al despotismo. De forma que en mi concepto el modo de que se pudiesen destruir las libertades públicas seria el que este derecho de peticion se erigiera en una magistratura universal, y todos los españoles pudiesen hacer cuanto quisiesen respecto de ella. Asi que, creo que debe haber lugar á votar este proyecto en su totalidad, tanto mas, cuanto que en el código han aprobado las Cortes el espíritu de algunos de estos artículos.

El Sr. Romero Alpuente se opuso al proyecto en su totalidad, y fue impugnando cada artículo separadamente. Respecto del 1.º dijo que el adjetivo *individual* que en él se ponía era una desventaja positiva para usar de este derecho de peticion: tanto mas, cuanto la misma Constitucion previene que todo español tiene el derecho de representar, y no pone este adjetivo que ahora se prefiere, y parecia como que la comision queria enmendar la plana á los autores de aquella. El derecho de peticion no es mas que la accion popular, y asi lo han reconocido todos los legisladores, por mas que se diga en contrario lo que se quiera; y no siendo precisamente individual este derecho, se entorpece la accion popular, y no surte el efecto conveniente.

El artículo segundo dice que no podran hacerse peticiones hablando en nombre de otras personas, aunque se les hubiese dado poderes para ello; y aqui me parece que se restringe este derecho, el cual se halla reconocido por todas las naciones del mundo. Por el tercero se les quita tambien á los militares un derecho que tienen como ciudadanos, y aqui no venimos á restringir, sino dar á cada uno lo que es suyo. Durante el ministerio pasado se hicieron infinitas representaciones contra él; pero lejos de atender al origen, miro solo por el mal que le causaba, y de aqui nació el no querer que los ciudadanos se juntasen e hiciesen representaciones. Los militares deben juntarse para representar lo mismo que los demas ciudadanos, no solo en materias políticas, sino respecto de asuntos del servicio. ¿Para que se junta un hombre con otro? Es claro que para hacer mas fuerza. Y por que no han de tener derecho para decir los oficiales de un cuerpo, como va han dicho, *el coronel nuestro es un guarda*, siempre que esto se verifique? Yo creo

que se debía dejar este derecho. En el art. 4.º se trata de que cinco individuos sean responsables de las firmas de los demás. Con que es decir que á mí por firmar en el número de estos cinco me dan la incumbencia de ser responsable de los demás...

Pero señor, ¿qué cosa más fácil que en una representación de 20 firmas añadir una? Todo es posible en el hombre, y si no lo hace el ministro, lo puede hacer el oficial del escribiente; en fin lo puede hacer un enemigo mío. ¿Y cómo se ha de atrever nadie á representar firmando en cualquiera de los cinco primeros lugares? No hay peligro mas inminente que este; y así ó han de estar siempre los autores de la representación con ella en el bolsillo, ó una vez que salga á poder de otro ya están expuestos á que se les exija la responsabilidad. Así pues repetido que este derecho de petición se restringe muchísimo.

Con relación á los arts. 4.º y 5.º reproduzco lo mismo que ha manifestado el Sr. Lasanta. El código está demasiado terminante acerca de todo esto, y así creo que es superfluo una nueva ley. En cuanto al 7.º creo que tampoco hay necesidad de nueva ley, pues se sabe que está cualquier impreso comprendido en la de libertad de imprenta; y si ha habido alguna duda hasta ahora, ha sido respecto de aquellas representaciones que antes de entregarse se han publicado.

En cuanto á los arts. 8.º y 9.º debo recordar lo que dijo el secretario de la Gobernación de la Península hace pocos días. Es posible, señor, que los agentes del Gobierno, que las autoridades hagan representaciones contra el Gobierno? Pues qué las autoridades, que tienen por objeto promover cuanto conduzca á la felicidad de la Nación, no las han de hacer cuando consideran que existe un ministerio como el pasado, que nos llevaba por sus pasos contados á la anarquía y al despotismo? Así yo creo que estas mismas corporaciones no solo pueden, sino deben exponer cuanto conduzca al bien de la Nación.

Por lo que hace al art. 10 ha manifestado el Sr. Lasanta lo conveniente; pero sin embargo debo manifestar lo que sucede muchas veces. Es verdad que ha habido muchos alborotos fingidos y amañados; pero también lo es que los ha habido muy reales y verdaderos, y tales, que no pueden borrarse de la imaginación por los atropellamientos que se han observado en ellos. Y en este caso ¿qué hará una autoridad á quien sacan de la cama, y la lloran adonde quieren? Y si se resiste, la primera insinuación es atraerle. ¿Y qué hombre se ha de oponer á hacer lo que se quiere cuando conozca que la cosa va de veras? Yo creo que no tendrá mas arbitrio que ceder. Esto mismo digo respecto del artículo 11, y por lo tanto creo que no se puede absolutamente aprobar en su totalidad el dictamen de la comisión.

El Sr. Torrens deshizo algunas equivocaciones que dijo había padecido el Sr. Romero Alpuente.

El Sr. Martínez de la Rosa: Ante todas cosas debo manifestar que el Sr. Torrens ha probado sin mas que con un artículo de la Constitución que aquí no se restringe el derecho que se da á los españoles, sino muy al contrario, se amplía hasta cierto punto. No se niega á los españoles usar del derecho de petición, sino que muy al contrario de esto, se les concede. En efecto todo español tiene derecho de representar. Pero ¿se puede abusar de este derecho? Y si hay abusos, ¿se podrán quitar? Para mí es indudable. Es menester tambien no perder de vista que en este proyecto no se trata de menoscabar la libertad, como se ha querido suponer maliciosamente; muy al contrario, con él se amplía. La misma voz de derecho de petición denota su naturaleza. Si la petición es de un súbdito á una autoridad, no se pide amenazando, sino manifestando la voluntad.

Voy á empezar por el art. 1.º, en el que se dice que todo español tiene derecho individual de representar á las Cortes &c.; ¿por qué se pone ese adjetivo *individual*, que tanto ha llamado la atención del Sr. Romero Alpuente? Es muy fácil explicarlo, y mas en la actualidad. Nadie puede estar ignorante de esa multitud de representaciones que se han hecho contra el ministerio á pretexto de revoluciones, á las cuales viene bien el epíteto del Sr. preopinante, de fingidas y amañadas.

Respecto del art. 2.º es bien conocida su utilidad, y para ello no hay mas que recordar lo que ha sucedido en estas últimas y desagradables ocurrencias; en las cuales, á pretexto y bajo el nombre del pueblo se han hecho representaciones en que aquel no tenía parte.

En el art. 4.º debe tenerse presente que al militar se le debe considerar bajo dos aspectos: como ciudadano y como militar. En Francia la asamblea constituyente previó cuanto debió en esta materia; y en el mismo acceso y delirio de la fiebre revolucionaria en el año 93 puso un artículo expreso y terminante para que ningún cuerpo armado pudiera deliberar. Pero á estos individuos no se les quita ahora el derecho de petición, únicamente se propone que puedan usar de él como los demás ciudadanos.

Respecto del artículo 4.º nada puede haber mas justo que el que haya quien responda de la identidad de las firmas; pero si se propusiere que estas representaciones llevaran una declaración de un escribano acerca de la identidad de las firmas, se diría que se atacaba aun mas este derecho.

Hablando del artículo 5.º el Sr. Lasanta dijo que ya estaba prevenido en el código; pero ha padecido una equivocación, porque allí se habla únicamente de corporaciones que sin tener la autorización necesaria se constituyen tales.

El orador fue apoyando los demás artículos; y dijo, respecto del 6.º, que se debía tener presente lo que la misma asamblea constituyente había prevenido en Francia sobre este asunto, y que era muy expuesto el que un cuerpo militar apoyase una petición hecha de un modo violento. Con relación al 7.º manifestó que aunque estaban sujetos á la ley

de libertad de imprenta los papeles de que se trataba, sin embargo se había desconocido esto anteriormente. Respecto de los artículos 8.º y 9.º indicó que debían estar comprendidos en ellos las diputaciones provinciales y ayuntamientos, puesto que la Constitución les señala sus facultades y atribuciones, y que solamente con respecto á ellas debían representar.

Asimismo dijo que era necesario el art. 10, pues que no había para convencerse de ello mas que recordar lo que había sucedido en estas últimas ocurrencias; en que reunidos autoridades, y formando corporaciones monstruosas de partes heterogéneas, creían tener mas fuerza que lo que cada una tenía separadamente. Con respecto al argumento hecho por el Sr. preopinante, para probar la inutilidad del art. 11, manifestó que aun en el caso de una revolución no fingida ó amañada, sino verdadera, la autoridad debía cumplir con su obligación, cortar el mal en su raíz, que era haciendo ver que aquello que se pedía era nulo; y no tolerar, amagrar ni proteger estas revoluciones.

En seguida hizo varias observaciones acerca del dictamen de la comisión sobre los sucesos de Cádiz y Sevilla, y concluyó manifestando que debía aprobarse el proyecto en su totalidad.

Se suspendió esta discusión hasta mañana, y se levantó la sesión á las cuatro menos cuarto.

ARTICULO DE OFICIO

Circular del ministerio de la Gobernación de la Península.

El encargado del Despacho del ministerio de Hacienda con fecha 20 del corriente me dice lo que sigue:

En las actuales circunstancias del erario público es de la mayor urgencia se active enérgicamente la recaudación de las contribuciones decretadas por las Cortes para el año económico presente, como que depende de la puntualidad con que esta se ejecute la de la asistencia de todas las obligaciones del Estado comprendidas en los presupuestos de gastos votados por las Cortes para el propio año económico. Repetidamente ha sido recomendado este punto por el ministerio de mi cargo á los gefes á quienes se halla encomendado el manejo de la Hacienda pública, como uno de los mas dignos de su vigilancia y desvelos, y sin perjuicio de volvérselos á reencargar de orden del Rey, con fecha de hoy se ha servido mandar S. M. manifieste yo á V. E. la necesidad de que insista con vigor en impulsar á las autoridades políticas dependientes del ministerio de su cargo, para que cooperen eficazmente con las económicas á efecto de que se ejecute la recaudación de las contribuciones con la exactitud que exige imperiosamente la importancia de los objetos del servicio á que se hallan consignados sus productos. Cuan urgente é indispensable sea la cooperación de ese ministerio y de las autoridades que de él dependen, para la mejor y mas pronta recaudación de los impuestos, ya lo conocerá la penetración de V. E., y por tanto excuso en arecerle la brevedad y eficacia con que espera expida las órdenes precisas para el objeto que dejo indicado.

De Real orden lo traslado á V. S. para que por su parte tome las providencias oportunas, y coopere en cuanto esté en sus facultades á que se verifique la recaudación de los impuestos, como que sin ella no se puede hacer frente á las perentorias y vastas atenciones del Estado. Madrid 23 de Enero de 1822.

El lunes 11 del corriente se pagará en esta casa nacional de moneda, de 10 á 2, á los tenedores de billetes que hayan presentado medios luisas para el resello, y tengan los números desde el 501 al 547, ambos inclusive.

Los dueños de los bultos presentados con sello acudirán el lunes 11 del corriente de 9 á 2 á la casa Nacional de moneda para hacer el reconocimiento de los numerados desde el 1862 al 1882, ambos inclusive.

ANUNCIOS.

El 29 de Enero próximo pasado fueron sorprendidos entre los pueblos del Burgo y Retegos D. Josef Portocarrero y D. Santiago Rodríguez, que caminaban desde la villa de Sahagun á la ciudad de Leon; y entre varias cantidades y créditos que les robaron los salteadores lo fue una inscripción de la deuda consolidada del banco nacional de S. Carlos, núm. 862 con el último endoso, fecha 4 de Julio de 1811, extendida á favor de D. Manuel Blanco; y se avise al público para que tenga entendida la nulidad de este crédito si llegare á hacerse uso de él bajo el falso supuesto de nuevo endoso. Si la persona á cuyo poder fuere á parar dicha inscripción quisiere restituirla puede hacerlo por el correo bajo cubierta para D. Manuel Blanco, su dueño legítimo, á la mencionada villa de Sahagun; en la inteligencia de que se ha dado conocimiento de lo expresado á las oficinas del Crédito público para su retención.

Gramática inglesa, compuesta por un amante de la ilustración, para aprender por sí solo y en poco tiempo á pronunciar el idioma inglés, y á traducirlo al español. Los sujetos que quieran suscribirse á ella podrán verificarlo desde luego, en Oviedo en la librería de Longoria, y en Madrid en las de Cruz y Miyar, pagando 2 rs. por cada ejemplar á la rústica, el cual se remitirá luego que se concluya su impresión, que será á últimos del próximo mes de Febrero de 1822.

El grito de viva Riego demostrando ser inocente, justo, patriótico y constitucional. Discurso que en la noche del 19 de Diciembre de 1821 leyó desde la tribuna de la tertulia patriótica de Murcia el ciudadano presbitero Tomás Juan Ferrero. Se hallará en las librerías de Minutria y de Villa: su precio nueve cuartos.